



**INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UN ARTÍCULO 325 BIS AL CÓDIGO PENAL FEDERAL EN MATERIA DE IMPRESCRIPTIBILIDAD DEL FEMINICIDIO.**

La suscrita **Nuvia Magdalena Mayorga Delgado**, Senadora de la República, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional a la LXV Legislatura del H. Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 71, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como por los artículos 8, numeral 1, fracción I; 164 y demás relativos y aplicables del Reglamento del Senado de la República, somete a la consideración de esta Soberanía, la presente **Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se adiciona un artículo 325 Bis al Código Penal Federal en materia de imprescriptibilidad del feminicidio.**, al tenor de la siguiente:

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

**El origen de la violencia de género**

A finales de la década de 1960 e inicios de 1970<sup>1</sup>, impulsada por el movimiento feminista desarrollado en los Estados Unidos e Inglaterra, se inicia una actividad científica Internacional de producción de conocimiento a la que actualmente se le conoce como “estudios de género”. Se trata de una producción económica que está dedicada al estudio, documentación y teorización de los procesos de producción, reproducción, y desigualdades que se originan con la diferencia sexual.

El origen de los estudios de género está ligado con el interés político y académico por explicar la subordinación femenina. Sus antecedentes fueron los estudios de la mujer, el cambio de nombre de los estudios de la mujer a los de género ha sido y sigue siendo motivo de debate. Desde una postura más ligada a la militancia política, se considera que el uso de la denominación de estudios de género en lugar de estudios de la mujer o de las mujeres, si bien se ajusta a la terminología científica de las ciencias sociales, y con ello consigue legitimidad académica, pierde fuerza política al no nombrar a las mujeres como grupo oprimido. Sin embargo, es importante, no perder de vista el esfuerzo académico por hacer visibles a las mujeres como sujetos sociales y mostrar la existencia de la hegemonía de lo masculino, cuyas manifestaciones más difíciles de develar son aquellas que se institucionalizan en formas complejas y sutiles, fundamentadas en argumentos de lo universal y natural.

---

<sup>1</sup> MORENO, Hortensia, ALCÁNTARA, Eva, CONCEPTOS CLAVE EN LOS ESTUDIOS DE GÉNERO, Vol. I, México, Ed. Centro de Investigaciones y Estudios de Género, 2019, 395 pp.

Los estudios respecto a la violencia de género se ocuparon de la tarea fundamental de generar conocimiento sobre los brutales acontecimientos violentos de los que son objeto las mujeres. Asimismo, acumularon importante información sobre las condiciones de la vida de las mujeres y con ello se dedicaron al minucioso análisis de la forma de hacer ciencia y de construir conceptos para señalar y documentar que la producción de conocimientos se venía siendo a través de la mirada masculina, colocando a los hombres como únicos actores sociales, que pretendían presentar la experiencia masculina a manera de universal.

Es en 1993 cuando la Organización de las Naciones Unidas<sup>2</sup> conceptualizan la violencia de género y llevan a cabo estudios de mayor profundidad en un intento de determinar sus orígenes, en el entendido de que negar esta realidad no abonaba en las diferencias determinadas por la naturaleza misma, además que, ignorar la problemática suponía y aún lo es, dejar a la mujer en estado de total indefensión, ante la definición de sociedades como fuentes de opresión de género.

Las Naciones Unidas definen la violencia contra la mujer como:

“Todo acto de violencia de género que resulte, o pueda tener como resultado un daño físico, sexual o psicológico para la mujer, inclusive la amenaza de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de libertad, tanto si se produce en la vida pública como en la vida privada”<sup>3</sup>

Se requiere una definición clara y completa de la violencia contra la mujer, una formulación clara de los derechos que han de aplicarse a fin de lograr la eliminación de la violencia contra la mujer en todas sus formas, un compromiso por parte de los Estados de asumir sus responsabilidades y un compromiso de la comunidad internacional para eliminar la violencia contra la mujer.

El término violencia de género cobró relevancia hace poco tiempo, y fue debido al azote in crescendo de desnaturalización y desvalorización de la mujer. Fue así como surgieron movimientos que ayudaron al impulso y propagación del término, que ayudó en gran manera a visibilizar la realidad que ante centenares de cuerpos femeninos ultrajados era imposible negar.

---

<sup>2</sup> Las Naciones Unidas nacieron oficialmente el 24 de octubre de 1945, después de que la mayoría de los 51 Estados Miembros signatarios del Documento fundacional de la Organización, la Carta de la ONU, la ratificaran. En la actualidad, 193 Estados son miembros de las Naciones Unidas, que están representados en el órgano deliberadamente, la Asamblea General. Es el lugar en donde todas las naciones del mundo pueden reunirse, discutir problemas comunes y encontrar soluciones compartidas que benefician a toda la humanidad. Para los efectos siguientes al presente texto, se llamará a la Organización de las Naciones Unidas por sus siglas (ONU). Disponible en: <https://www.un.org/es/about-us>

<sup>3</sup> Liga de la OMS, (Res. AG 48/104, ONU, 1994). Disponible en:

[https://www.senado.gob.mx/comisiones/desarrollo\\_social/docs/marco/Declaracion\\_EVM.pdf](https://www.senado.gob.mx/comisiones/desarrollo_social/docs/marco/Declaracion_EVM.pdf)

Para entender un poco más respecto al concepto es importante volver 27 años atrás, a la “Conferencia Mundial para los derechos humanos en Viena” del año 1993<sup>14</sup>. Un hito en la historia de las Naciones Unidas, en dónde se proclamó de forma inequívoca los derechos de la mujer, y se subrayó la importancia de proteger a éstas ante las diversas formas de discriminación y violencia a las que estaban siendo expuestas mujeres de todo el mundo. Solicitando mecanismos de respuesta para la concesión de protección y asistencia que tuviera en cuenta las necesidades especiales de mujeres. Desde esta conferencia se estudiaba ya la vital importancia de la labor destinada a eliminar la violencia contra la mujer tanto en la vida pública como en la privada, y eliminar los prejuicios sexistas en la administración de la justicia y erradicar cualquier pugna que pudiera surgir entre los derechos de la mujer y las consecuencias de ciertas prácticas culturales o tradicionales de prejuicios culturales y extremismo religioso.

Es así como se solicita a la Asamblea General que apruebe el proyecto sobre la eliminación de la violencia contra la mujer de conformidad con lo dispuesto en la declaración.

Otro acontecimiento de importancia al respecto fue la “Declaración de las Naciones Unidas Sobre La Eliminación De La Violencia Contra La Mujer” del año 1994<sup>4</sup> Reconociendo la imperante necesidad de la aplicación universal de los derechos descriptivos de la igualdad, seguridad, libertad, integridad y dignidad, así como de la aplicación de todos y cada uno de los derechos enmarcados en los instrumentos internacionales a la mujer. En donde todos los Estados debían condenar la violencia contra la mujer, y aplicar por todos los medios apropiados y sin demora una política de protección hacia éstas

---

<sup>4</sup> Dicha Declaración sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer desde su fundación pretende contribuir a eliminar la violencia contra la mujer y que la declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer reforzara y complementará el proceso afirmando que la violencia contra la mujer constituye una violación de los derechos humanos y las libertades fundamentales e impide total o parcialmente a la mujer gozar de éstos mismos, la preocupación fundamental de esta declaración es el descuido de larga data de la protección y fomento de esos derechos y libertades en los casos de violencia contra la mujer, reconociendo que la violencia contra la mujer constituye una manifestación de relaciones de poder históricamente desiguales entre el hombre y la mujer, que ha conducido a la dominación de la mujer y a la discriminación en su contra por parte del hombre e impidiendo el adelanto pleno de la mujer y que la violencia contra la mujer es uno de los mecanismos sociales fundamentales por los que se fuerza la mujer en una situación de subordinación respecto del hombre, por esto mismo se declara que los Estados participantes deben condenar la violencia contra la mujer y no invocar ninguna costumbre, tradición o consideración religiosa, para eludir su obligación de procurar eliminarla. Los Estados deben aplicar por todos los medios apropiados y sin demora una política encaminada a eliminar la violencia contra la mujer. Así, en 1994 Las Naciones Unidas declaran el 25 de noviembre como Día Internacional de la eliminación de la violencia contra la mujer con la finalidad de sensibilizar, concientizar y llamar la atención sobre este problema para que se tomen las medidas necesarias para su eliminación. Disponible en: [https://genero.congresocdmx.gob.mx/wp-content/uploads/2019/06/MJI\\_10.1.pdf](https://genero.congresocdmx.gob.mx/wp-content/uploads/2019/06/MJI_10.1.pdf)

La violencia contra la mujer constituye una violación a sus derechos humanos y libertades fundamentales e impide total o parcialmente a la mujer gozar de lo antes referido.

Reconociendo que la violencia contra la mujer constituye una manifestación de relaciones de poder históricamente desiguales entre el hombre y la mujer, que han conducido a la dominación de la mujer y a la discriminación en su contra por parte del hombre e impedido el desarrollo pleno de la mujer, y que la violencia contra la mujer es uno de los mecanismos sociales fundamentales por los que se fuerza a la mujer a una situación de subordinación respecto del hombre.

Aunado a el hecho de que algunos grupos de mujeres pertenecientes a minorías, tales como: las mujeres indígenas, las refugiadas, las mujeres migrantes, las mujeres que habitan en comunidades rurales o remotas, las mujeres indigentes, las mujeres recluidas en instituciones o detenidas, las niñas, las mujeres con discapacidades, las ancianas y las mujeres en situación de conflicto armado son particularmente vulnerables ante la violencia.

Se entiende que la violencia contra la mujer abarca los siguientes actos, aunque sin limitarse a ellos, la violencia física, sexual y psicológica que se produzca en la familia, incluidos los malos tratos el abuso sexual de las niñas en el hogar, la violencia relacionada con la dote, la violación por el marido, la mutilación genital femenina y otras prácticas tradicionales nocivas para la mujer, los actos de violencia perpetrados por otros miembros de la familia y la violencia relacionada con la explotación; La violencia física, sexual y psicológica perpetrada dentro de la comunidad en general, inclusive la violación, el abuso sexual, el acoso y la intimidación sexual en el trabajo, en instituciones educacionales y en otros lugares, la trata de mujeres y la prostitución forzada; así como la violencia física, sexual y psicológica perpetrada o tolerada por el Estado, donde quiera que ocurra. Los Estados deben condenar la violencia contra la mujer y no invocar ninguna costumbre, tradición o consideración religiosa para eludir su obligación de procurar eliminarla. Los Estados deben aplicar por todos los medios apropiados y sin demora una política encaminada a eliminar la violencia contra la mujer.<sup>5</sup>

Las Naciones Unidas han organizado cuatro conferencias mundiales sobre la mujer, la primera en Ciudad de México en el año de 1975, Copenhague en el año 1980, Nairobi 1985 y la “Conferencia Mundial de Mujeres en Beijing”<sup>6</sup> en el año de 1995, de

---

<sup>5</sup> Declaración Sobre la Eliminación de la Violencia Contra la Mujer. Disponible en: <https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/violenceagainstwomen.aspx>

<sup>6</sup> La cuarta Conferencia Mundial de la Mujer marcó una agenda internacional importante en la búsqueda de igualdad de género. Fue parteaguas ya la adoptaron 189 países, ésta fue una Plataforma que, a través de doce

esta última siguieron revisiones quinquenales. La Plataforma de Beijing se dedicó a encaminar el estudio y evaluación respecto de la mujer y la pobreza, su educación y capacitación, salud, violencia, conflictos armados, economía, la mujer y el ejercicio de poder y adopción de decisiones, mecanismos institucionales para el adelanto de éstas, derechos humanos, medios de difusión, medio ambiente, niñez; forjaron acuerdos políticos que sirven de sustento para las agendas de género actuales.

### **Historia y evolución del feminicidio en México y su tipificación.**

El asesinato y la desaparición de personas constituyen practicas cotidianas en el México actual. Además del clima de impunidad que prevalece, la violencia contra las mujeres ha adquirido un carácter espectacular que los medios de comunicación reproducen, haciendo aún más ostentosa su práctica. La declaración de la llamada Guerra contra el narcotráfico por parte del expresidente Felipe Calderón en 2006 marcó el inicio de la normalización de la violencia, el horror dejó de ser excepción y se convirtió en regla.

La multitud de cuerpos inertes en los límites fronterizos del país, que acaparaban las noticias en los medios de comunicación masiva, y la denuncia de los asesinatos de mujeres en ciudad Juárez en el año de 1993, marcó la visibilización de que México no estaba exento de este tipo de crímenes que venían azotando a la mujer a nivel mundial. Con ello, vino la exigencia de justicia y ante la inminente impunidad por parte de las autoridades, surgen movimientos y organizaciones para el apoyo y atención a víctimas.

En 2015, 16 países latinoamericanos modificaron sus legislaciones para incluir un tipo específico del delito referido al homicidio de mujeres ya sea como feminicidio o como femicidio, debido a su preocupación por el creciente número de asesinatos de mujeres en la región y la falta de mecanismos eficientes y respuestas adecuadas de cada Estado en la investigación de estos. Se presentaron las cifras sobre feminicidio recogidas en cada país y se identificaron elementos comunes en todos estos casos, como el odio, el desprecio y el menor valor que se le da a la vida de las mujeres, con la agravante de la tolerancia del Estado ante estos hechos reflejada en la falta de investigaciones eficaces, así como la falta de medidas de prevención y sanción adecuadas que aseguren que dichos crímenes no queden impunes.

En 2007 la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia<sup>7</sup> introdujo el término violencia feminicida, pero no fue sino hasta 2011

---

ejes rectores, decidió enfocarse en las necesidades contemporáneas de las mujeres, para impulsar su desarrollo, a través de debates que abordaban toralmente los derechos humanos.

<sup>7</sup> Publicada en el Diario Oficial de Federación el 01 de febrero de 2007

cuando el feminicidio se tipificó cómo tal, constituyendo un agravante al crimen de homicidio, lo cual aumenta la pena para quienes cometen este delito. La definición de feminicidio varía en cada Estado de la República, aunque el elemento común es que se trata de un crimen por discriminación de género.

Considero así, que la ambigüedad de la ley no ha ayudado a que este tipo de crímenes se consigne cómo feminicidios, tampoco lo ha hecho la falta de sensibilidad de las autoridades que suelen comenzar sospechando de la víctima. La legitimación del concepto feminicidio y el reconocimiento del problema a nivel institucional, no se ha traducido necesariamente en la reducción de las cifras de asesinatos dolosos de mujeres que continúan aumentando de manera preocupante. En este sentido, actualmente hay un debate en relación con la pertinencia de su introducción en la ley, ya que no se ven avances sustanciales en el acceso de las mujeres a la justicia, sin embargo, se reconoce la necesidad del concepto en la medida en que es explicativo de las lógicas que producen y reproducen esta forma de violencia.

El origen del término se remonta el siglo XIX en Inglaterra, cuando John Corry lo utilizó en su obra a “Satirical View of London at the Commencement of the Nineteenth Century”, para referirse al asesinato de una mujer. En años recientes el término también ha tenido origen anglosajón; se le adjudica a Jill Radford y Diana Russell, quienes en 1992 publicaron “Femicide: The Politics of Woman killing” (feminicidio: la política del asesinato de mujeres). De hecho, Russell ya había utilizado el término en 1976, cuando testificó ante el Tribunal internacional de crímenes contra mujeres en Bruselas. En 1990, junto con Jane Caputi, lo definió como el asesinato de mujeres realizado por hombres, motivado por odio, desprecio, placer o un sentido de propiedad de las mujeres, dentro del statu quo patriarcal, de esta manera a las mujeres cotidianamente se les advierte que no vivan solas, que no salgan de noche sin compañía de “un hombre” debido a que el espacio público es masculino.

Se dice que nombrar es politizar<sup>8</sup>. Marcela Lagarde, académica, antropóloga, investigadora y política mexicana, quién estaba al frente de la Comisión Especial para Conocer y dar Seguimiento a las Investigaciones Relacionadas con los Feminicidios en la República Mexicana, en la LIX Legislatura de la Cámara de Diputados, presenta el término Feminicidio a México, “como el asesinato de mujeres por parte de hombres, motivados por la misoginia y el sexismo normalizado, por un Estado masculinizado”.<sup>9</sup>

---

<sup>8</sup> Celia Amorós. Filósofa feminista.

<sup>9</sup> Feminicidio. La política de las mujeres. CEIIICH-UNAM, CEDSIFRMPJV, Cámara de Diputados, LIX Legislatura, México, 2006.

Haciendo una paráfrasis de la destacada feminista Lagarde<sup>10</sup> la cual es muy clara al poner el énfasis en la responsabilidad del Estado, sobre todo en el hecho de no garantizar a las mujeres el derecho a la vida. Su aportación es de gran ayuda por el simple hecho de que perfila un marco en que los asesinatos de mujeres pueden ser denunciados por su especificidad.

El feminicidio es el resultado de un sistema patriarcal opresivo en sí mismo para las mujeres, que requiere de estas prácticas violentas reiteradas para sostener un tipo de poder directamente ligado a la construcción del género.

El feminicidio implicaría también un marco de visibilidad para una apreciación sobre quién o quiénes merecen vivir. Estaría vinculado a una derrota, las mujeres pierden su autonomía lo que los lleva a perderlo todo, incluso la vida. Es así como se considera que los feminicidios son parte de un código entre pares, para quiénes el cuerpo de las mujeres representa el lugar de escritura en un contexto en que las formas de la guerra han cambiado. La violación adquiere ese significado, ya que, debido a la función de la sexualidad conjuga en un acto la dominación física y moral del otro.

Es en 2009, cuando la Comisión Interamericana de Derechos Humanos<sup>11</sup> dictó el primer fallo internacional de Feminicidio, en dónde se responsabilizó al Estado mexicano, por la falta de diligencias en el caso “Campo Algodonero”, dando como resultado, que los feminicidios no sólo son cometidos por hombres, sino que son también, crímenes de Estado, porque éste no es capaz de garantizar la vida y seguridad de las mujeres.

Fue hasta el 14 de junio del año 2012 que se tipificó el delito de Feminicidio en el Código Penal Federal Mexicano. Así pues, se determina que el feminicidio

---

10

Disponible en:

[https://catedraunescodh.unam.mx/catedra/CONACYT/16\\_DiplomadoMujeres/lecturas/modulo2/2\\_MarcelaLagarde\\_El\\_derecho\\_humano\\_de\\_las\\_mujeres\\_a\\_una\\_vida\\_libre\\_de\\_violencia.pdf](https://catedraunescodh.unam.mx/catedra/CONACYT/16_DiplomadoMujeres/lecturas/modulo2/2_MarcelaLagarde_El_derecho_humano_de_las_mujeres_a_una_vida_libre_de_violencia.pdf)

<sup>11</sup> La Comisión Interamericana de Derechos Humanos es un órgano principal y autónomo de la organización de los Estados Americanos (OEA, por sus siglas en inglés) encargado de la promoción y protección de los derechos humanos en el continente americano. Está integrada por 7 miembros independientes que se desempeñan en forma personal y tiene su sede en Washington, D.C., fue creada por la OEA en 1959 y en forma conjunta con la Corte Interamericana de Derechos Humanos instalada en 1979, es la institución del sistema Interamericano de protección de los derechos humanos. A través de este andamiaje la comisión considera que en el contexto de la protección de los derechos de toda persona bajo la jurisdicción de los Estados Americanos es fundamental dar atención a las poblaciones, comunidades y grupos históricamente sometidos a discriminación. En forma complementaria, otros conceptos informan su trabajo, el principio pro persona, según el cual la interpretación de una norma debe hacerse de la manera más favorable al ser humano, a la necesidad de acceso a la justicia, y la incorporación de la perspectiva de género a todas sus actividades

tiene su raíz en la desigualdad de género y se legitima en la impunidad social y judicial.

Es desde el origen en la historia del pacto patriarcal hasta el día de hoy, en que incluso se culpa a la mujer, revictimizándola y dejando en la impunidad a los verdaderos culpables. La violencia perpetua, a la que la misma naturaleza favoreció, en una relación de poder entre géneros que resulta en la discriminación, explotación e invisibilización del sexo débil, fue así que las mujeres, como el territorio, fueron conquistadas por la fuerza e imposición, tomando sus cuerpos como insignia de poder.

El feminicidio, en conclusión, sigue dando cuenta de una jerarquía para la que hay cuerpos sacrificables o desechables que no importan, pero sobre todo tiende a fijar el significado de las mujeres en una sociedad patriarcal. La lógica de lo que ahora llamamos impunidad en cuanto a muertes de mujeres se refiere, comenzó con el feminicidio, por lo tanto, estamos hablando de un tipo de violencia específico que a su vez alimentó otras formas de violencia dirigidas a sujetos a los que también se consideran desechables.

### **Tipificación del feminicidio en México**

En México se tipificó el feminicidio en junio de 2012 a nivel federal, sin embargo, como ya se hizo mención en los antecedentes, desde la década de los 90 algunas teóricas feministas como Diana Rossel y Jane Caputi empezaron a desarrollar la categoría conceptual; en 1990 dieron a conocer el término feminicide dentro del artículo “Speaking the Unspeakable” de la revista Ms, definiéndolo como “el asesinato de mujeres realizado por hombres, motivado por odio, desprecio, placer o un sentido de propiedad de las mujeres”.<sup>12</sup>

Asimismo, en 2007 Marcela Lagarde de los Ríos, antropóloga mexicana, incitó la promulgación de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, junto con la entonces diputada Martha Lucía Micher. Lagarde precisaron que “el feminicidio es el conjunto de delitos de lesa humanidad que contienen los crímenes los secuestros y las desapariciones de mujeres y niñas en un cuadro de colapso institucional. Se trata de una fractura del Estado, es preciso aclarar que hay feminicidio en condiciones de guerra y de paz. El feminicidio sucede cuando las condiciones históricas generan practicas sociales agresivas y hostiles que atentan contra la integridad el desarrollo la salud, las libertades y la vida de las mujeres. De igual manera refiere que para que se dé el feminicidio concurren de manera criminal el silencio, la omisión, la negligencia y la colusión de las autoridades encargadas de

---

<sup>12</sup> Atencio, Graciela, “Feminicidio-femicidio: Un paradigma para el análisis de la Violencia de Género”, [Femicidio.net](http://Femicidio.net)



prevenir y erradicar esos crímenes y feminicidio. Cuando el estado no da garantías a las mujeres y no crea condiciones de seguridad para sus vidas en comunidad, en la casa, ni en los espacios de trabajo, de tránsito o de esparcimiento. Sucede cuando las autoridades no realizan con eficiencia sus funciones. Si el Estado falla, se crea impunidad, la delincuencia prolifera y el feminicidio no llega a su fin, por eso el feminicidio bien puede ser considerado un crimen de Estado<sup>13</sup>.

El feminicidio es tipificado bajo distintas causales en los Estados de la República Mexicana, sin embargo, todos coinciden bajo la concepción de que es el delito de privar de la vida a una mujer, exclusivamente por razones de género, que se enlistan así: violencia sexual previa el asesinato, lesiones físicas previas, antecedentes de violencia doméstica, relación sentimental con el agresor, amenazas, acoso, hostigamiento previo, privación de la comunicación y exposición pública del cuerpo de la víctima.

### **Análisis del marco normativo del tipo penal en determinadas entidades federativas: Un estudio comparado**

Las autoridades Internacionales han mostrado interés peculiar en la impunidad y consecuente responsabilidad del Estado por la falta de investigación y sanción en los casos de feminicidio en México.

La Tipificación de Feminicidio en México en uno de los puntos torales al abordar el crecimiento desmesurado de muertes de mujeres por razones de género, ya que en muchos de los Estados de la República, la tipificación posee características que prácticamente nulifica la aplicación de esta figura penal, tanto porque la descripción del tipo no es clara, o porque los elementos son difíciles de acreditar e incluso, por la incorporación de normas que nulifican la aplicación del feminicidio, al ser, en muchos casos, equiparado con homicidio calificado, pues es sancionado con la misma pena, y con ello, el feminicidio que conlleva la acreditación de más elementos, queda sin posibilidad de aplicación en la práctica, pues basados en el principio de economía procesal, no existe razón alguna para investigar complejos elementos adicionales, si la pena al ser aplicada es exactamente la misma que el homicidio calificado.

El comparativo que se despliega a continuación se llevó a cabo en cinco entidades federativas: Chihuahua, Ciudad de México, Estado de México, Nuevo León y Veracruz; este comparativo se realiza desde dos ejes, uno que es el avance de

---

<sup>13</sup> Lagarde, Marcela, “¿Qué es el feminicidio?”, Banco de Datos Feminicidio, Chile, marzo de 2005, disponible en:  
<http://www.mujeresenred.net/spip.php?article141>

feminicidios temporalmente en cada estado, y, por otro lado, una descripción del tipo penal de cada entidad federativa.

Entidad Federativa	Población Total Enero 2021	No. de Feminicidios 2020	No. de Homicidios Dolosos 2020	No. de Feminicidios 2021	No. de Homicidios Dolosos 2021	Tipo Penal	Entrada en Vigor	Últimas Reformas
<b>Chihuahua</b>	3,741,869	20	152	6	46	Art. 126 Bis. del Código Penal del Estado de Chihuahua.	20 de octubre 2020.	<b>Capítulo adicionado mediante Decreto No. LXVI/RFCOD/0790/2020 el 05 de diciembre de 2020.</b>
<b>Ciudad de México</b>	9,209,944	41	59	6	15	Art. 148 Bis. del Código Penal de la Ciudad de México.	26 de julio de 2011.	<b>Reformado G.O. CDMX 01 de agosto de 2019.</b>
<b>Estado de México</b>	16,992,418	80	153	26	35	Art. 281 del Código Penal para el Estado de México.	18 de marzo de 2011.	<b>Reformado [N. de E. Adicionado], G.G. 14 de marzo de 2016.</b>
<b>Nuevo León</b>		39	18	7	5	Artículo 331 Bis 2.	26 de junio	

	5,784,442					del Código Penal de Nuevo León.	de 2013.	<b>Reformado, P.O. 05 de mayo de 2017.</b>
<b>Veracruz</b>	<b>8,062,579</b>	<b>52</b>	<b>59</b>	<b>14</b>	<b>18</b>	<b>Art. 367 Bis. del Código Penal para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.</b>	<b>29 de agosto 2011.</b>	<b>Reformado, segundo párrafo; G.O. 1 de diciembre de 2015; G.O. 1 de diciembre de 2017.</b>

Entidad Federativa	Generalidades	Elementos del Tipo Penal
<b>Chihuahua</b>	Comete el delito de feminicidio quién prive de la vida a una mujer por una razón de género. Se considera que existe una razón de género cuando concorra cualquiera de las siguientes circunstancias:	<p>La víctima presente signos de violencia sexual de cualquier tipo.</p> <p>Antes o después a la privación de la vida, a la víctima se le hayan infligido lesiones, mutilaciones o cualquier otro acto que atente contra la dignidad humana; o actos de necrofilia.</p> <p>Existan antecedentes o datos que establezcan que el activo ejerció sobre la víctima de forma anterior a la privación de la vida, violencia física, psicológica, económica, patrimonial o de cualquier tipo; ya sea en el ámbito familiar, laboral, comunitario, político, escolar o cualquier otro,</p>

Entidad Federativa	Generalidades	Elementos del Tipo Penal
		<p>independientemente de que exista denuncia o haya sido del conocimiento de alguna autoridad.</p> <p>Exista o haya existido entre el activo y la víctima parentesco por consanguinidad o afinidad o una relación sentimental, afectiva, laboral, docente, de confianza o alguna otra que evidencie desigualdad o abuso de poder entre el agresor y la víctima.</p> <p>La víctima haya sido incomunicada, cualquiera que sea el tiempo previo a la privación de la vida.</p> <p>El cuerpo de la víctima sea expuesto, arrojado, depositado o exhibido en un lugar público.</p> <p>El sujeto activo haya obligado a la víctima a realizar una actividad o trabajo o haya ejercido sobre ella cualquier forma de explotación.</p>
<p><b>Ciudad de México</b></p>	<p>Comete el delito de feminicidio quién, por razones de género, prive de la vida a una mujer. Existen razones de género cuando se presente cualquiera de los siguientes supuestos:</p>	<p>La víctima presente signos de violencia sexual de cualquier tipo;</p> <p>Ala víctima se le hayan infligido lesiones infamantes, degradantes o mutilaciones, previas o posteriores a la privación de la vida o actos de necrofilia;</p> <p>Existan antecedentes o datos que establezcan que el sujeto activo ha cometido amenazas, acoso, violencia, lesiones o cualquier otro tipo de violencia en el ámbito familiar, laboral o escolar de la víctima;</p> <p>Haya existido entre el activo y la víctima una relación sentimental, afectiva laboral, docente o de confianza;</p>

Entidad Federativa	Generalidades	Elementos del Tipo Penal
<p><b>Estado de México</b></p>	<p>Comete el delito de feminicidio quién prive de la vida a una mujer por una razón de género. Se considera que existe una razón de género cuando concurra cualquiera de las siguientes circunstancias:</p>	<p>Exista, o bien, haya existido entre el activo y la víctima una relación de parentesco por consanguinidad o afinidad, de matrimonio, concubinato, sociedad de convivencia, noviazgo o cualquier otra relación de hecho o amistad; subordinación o superioridad.</p> <p>El cuerpo de la víctima sea expuesto, depositado o arrojado en un lugar público.</p> <p>La víctima haya sido incomunicada, cualquiera que sea el tiempo previo a su fallecimiento.</p> <p>La víctima se haya encontrado en un estado de indefensión, entendiéndose éste como la situación de desprotección real o incapacidad que imposibilite su defensa, ya sea por dificultad de comunicación para recibir</p> <p>auxilio, por razón de la distancia a un lugar habitado o por que exista algún impedimento físico o material para solicitar el auxilio.</p> <p>La víctima presente signos de violencia sexual de cualquier tipo;</p> <p>A la víctima se le hayan infligido lesiones o mutilaciones infamantes o degradantes, previas o posteriores a la privación de la vida o actos de necrofilia;</p> <p>Existan antecedentes o datos de cualquier tipo de violencia en el ámbito familiar, laboral o escolar, del sujeto activo en contra de la víctima;</p>

Entidad Federativa	Generalidades	Elementos del Tipo Penal
<p><b>Nuevo León</b></p>	<p>Comete el delito de Femicidio quien prive de la vida a una mujer por razones de género. Se considera que existen razones de género cuando concorra alguna de las siguientes circunstancias:</p>	<p>Haya existido entre el activo y la víctima una relación sentimental, afectiva o de confianza;</p> <p>Existan datos que establezcan que hubo amenazas relacionadas con el hecho delictuoso, acoso o lesiones del sujeto activo en contra de la víctima.</p> <p>La víctima haya sido incomunicada, cualquiera que sea el tiempo previo a la privación de la vida;</p> <p>El cuerpo de la víctima sea expuesto o exhibido en un lugar público.</p> <p>Como resultado de violencia de género, pudiendo ser el sujeto activo persona conocida o desconocida y sin ningún tipo de relación.</p> <p>La víctima presente signos de violencia sexual de cualquier tipo.</p> <p>A la víctima se le hayan infligido actos infamantes, degradantes, mutilaciones o cualquier tipo de lesión de manera previa o posterior a la privación de la vida, así como la ejecución de actos de necrofilia;</p> <p>Existan antecedentes o datos relativos a cualquier tipo de violencia prevista por la ley de acceso de las mujeres a una vida libre de violencia y por el presente código ejercida por el sujeto activo en contra de la víctima;</p> <p>Haya existido entre el sujeto activo y la víctima una relación sentimental, afectiva o de confianza;</p> <p>Existan antecedentes o datos que establezcan que el sujeto activo realizó por cualquier medio y de manera directa o indirecta a la víctima</p>

Entidad Federativa	Generalidades	Elementos del Tipo Penal
		<p>amenazas relacionadas con la privación de la vida de esta, así como que existan antecedentes o datos de comentarios realizados por el sujeto activo o cualquier persona y a través de cualquier medio que de manera previa o posterior a la privación de la vida de la víctima, sean relativos a la intención del sujeto activo de privar de la vida a la víctima o de causarle algún tipo de daño, así como la ejecución de alguna de esas conductas;</p> <p>La víctima haya sido incomunicada, cualquiera que sea el tiempo previo a la privación de la vida; y</p> <p>El cuerpo de la víctima sea expuesto, exhibido, arrojado o depositado en un lugar público.</p>
<p><b>Veracruz</b></p>	<p>Comete el delito de feminicidio quién por razones de género priva de la vida a una mujer. Existen razones de género cuando se presenta alguna de las siguientes circunstancias:</p>	<p>Exista o haya existido entre el activo y la víctima una relación de parentesco por consanguinidad o afinidad, de matrimonio, concubinato, noviazgo o cualquier otra relación de hecho o amistad;</p> <p>Exista o haya existido entre el activo y la víctima una relación laboral, escolar, o cualquier otra que implique confianza, subordinación o superioridad;</p> <p>II Bis. El activo se haya valido de su relación como conductor de un vehículo de transporte de pasajeros, turismo o cualquier otra modalidad;</p> <p>La víctima presente signos de violencia sexual de cualquier tipo;</p> <p>A la víctima se le hayan infligido lesiones infamantes, degradantes o</p>

Entidad Federativa	Generalidades	Elementos del Tipo Penal
		<p>mutilaciones previamente a la privación de la vida, o se realicen marcas infamantes o degradantes sobre el cadáver, o peste sea mutilado;</p> <p>Hayan existido amenazas, acoso o lesiones del sujeto activo en contra de la víctima;</p> <p>El cuerpo de la víctima sea expuesto o arrojado en un lugar público; o</p> <p>La víctima haya sido incomunicada.</p>

Entidad Federativa	Diferencias	Observaciones
<p><b>Chihuahua</b></p>	<p>En cuanto a la tipificación respecto del infligir lesiones, mutilaciones o cualquier otro acto que atente contra la dignidad humana, es laxo, pues no incluye que éstas sean infamantes, es decir, que quiten nombre, crédito o reputación para la mujer. Incluso, no incluye otros tipos de amenaza como lo son las amenazas, el acoso, las lesiones, que por el hecho de no encontrarse descritas carecen de tipificación.</p>	<p><b>La figura de feminicidio se ha agregado al Código Penal de Chihuahua recientemente, cuándo irónicamente es uno de los estados que cuenta con el mayor número de mujeres asesinadas. Chihuahua en dónde no sólo se sentenció a la entidad federativa, sino al estado, como consecuencia del caso "Campo Algodonero". Es así, como en octubre del año 2020, Chihuahua fue el último estado del país en tipificar el feminicidio.</b></p> <p><b>Vale la pena iniciar mencionando que el feminicidio en sí mismo es un delito doloso, esto mismo implica que el dolo no tendría que probarse y aparecer o sugerir de forma intrínseca como elemento normativo. Y además debe contener todas las expresiones y supuestos que caracterizan el feminicidio y visibilizan la discriminación contra las mujeres, diferenciándose así del homicidio (el dominio, el control, sometimiento, abuso, etc.). En cuanto a las generalidades descritas con los mismos lineamientos en todos los tipos penales aquí analizados, es importante que se mencione que la privación de la vida sea por razones de género. Respecto de las lesiones infamantes es importante</b></p>



Entidad Federativa	Diferencias	Observaciones
		<p>ahondar más en su descripción, en cuanto a las heridas en zonas vitales, traumatismos, estrangulamiento, cortes, puñaladas, contusiones, fracturas, dislocaciones, quemaduras, escoriaciones, mutilaciones previas o posteriores a su muerte, ya que la forma en que las mujeres son asesinadas evidencian la saña y el desprecio al cuerpo de éstas.</p>
<p><b>Ciudad de México</b></p>	<p>En cuanto a los espacios en que se puede ejercer violencia contra la mujer, no menciona el ámbito comunitario o el político. Además de que se refiere la existencia de antecedentes, pero se olvida de mencionar bajo que supuestos se deben interpretar éstos mismos, es decir, si tomará como tal los denunciados y los no denunciados. Y en cuanto el cuerpo de la víctima, no incluye el que sea exhibido.</p>	<p>En las tipificaciones aquí analizadas respecto al feminicidio, se exige la acreditación de violencia previa, aunque como ya se mencionó con anterioridad, incentiva precisamente la impunidad respecto a los feminicidios perpetrados por extraños hacia sus víctimas. Ahora bien, en la redacción de los tipos penales aquí analizados requiere la existencia de una relación previa entre la víctima y el victimario, esto supone la exigencia de actos de violencia física reiterados, ejercidos de forma previa a la violación o lesiones infamantes, dejando de lado los homicidios que pudieran cometer desconocidos de las víctimas. Por lo que hace necesario que el tipo penal se base en elementos más objetivos que permitan la adecuada calificación en los códigos penales locales. El término antecedentes o datos, no reduce a la existencia de una denuncia o procedimiento legal, ya que un dato pudiere ser cualquier información respecto el contexto de violencia previa que generalmente se obtiene de testimoniales de personas cercanas a la</p> <p>víctima o de las dinámicas delictivas presentes en su entorno.</p>

Entidad Federativa	Diferencias	Observaciones
<p><b>Estado de México</b></p>	<p>Respecto al ejercicio de la violencia, no describe el ámbito comunitario y político. Además de que, en la fracción cuarta, no se hace mención respecto a la relación de parentesco consanguíneo o de afinidad que pudiera existir entre el activo y la víctima. También se hace referencia a ciertos tipos de violencia, pero es omisa en estipular la violencia física, biológica, económica, patrimonial y tampoco describe si estos datos tengan que obrar precisamente en los hechos de una denuncia o no. Por último, respecto del cuerpo de la víctima, no refiere los supuestos en que pueda ser arrojado o depositado.</p>	<p><b>Es importante mencionar, que en la mayoría de los casos de feminicidio el perpetrador ha sido cometido por un conocido, pareja o familiar de la víctima, de ahí, la importancia de hacer mención expresa dentro de la tipificación de este delito. Ahora bien, esto deja en evidencia la tendencia real de la persecución penal que existe en el país de calificar con mayor facilidad como feminicidio cuando el agresor es conocido o familiar de la víctima, provocando una severa impunidad como consecuencia de la deficiente investigación que resulta de los feminicidios que suceden en la esfera pública en dónde los feminicidios fueron cometidos por desconocidos de la víctima. Más aún en un País como México, en donde la mayoría de los asesinatos de mujeres están vinculados con el crimen organizado, y que bien podrían tipificarse como feminicidio.</b></p> <p><b>Mencionar la relación entre el activo y la víctima, como una relación sentimental, afectiva, de parentesco por consanguinidad o unidad, de matrimonio, concubinato, sociedad de convivencia, noviazgo, o cualquier otra relación de hecho o amistad, permite tener en cuenta uno de los principales ámbitos donde las relaciones entre hombres y mujeres se basan en la discriminación. Es importante tener en consideración que es en el ámbito familiar en donde las mujeres son sometidas por sus parejas a una violencia extrema que deriva frecuentemente en la privación de su vida. Los elementos que se integran en esta fracción permiten en su praxis no reducir a relaciones formales como el matrimonio entre la víctima y el victimario.</b></p>

Entidad Federativa	Diferencias	Observaciones
<p><b>Nuevo León</b></p>	<p>En la fracción tercera, menciona el que exista violencia, pero no abunda en especificar los tipos de violencia que se pueden ejercer sobre la víctima, y tampoco detalla los ámbitos en los que se puede violentar a una mujer.</p> <p>No establece el parentesco por consanguinidad o afinidad que puede existir entre el activo y la víctima, o la posibilidad de una relación laboral, docente o de superioridad que entre ellos pudiera existir.</p>	<p>El nivel de comprensión de violencia contra la mujer es importante ya que se habla de un fenómeno social que tiene características propias que la diferencian de otras formas de violencia que de por sí, tiene diversidad de manifestaciones. Por ello sería bueno unificar una sola definición no sólo de feminicidio, sino de violencia a lo largo de todo el país. La dificultad de perseguir la violencia contra las mujeres es dado que éstas no denuncian este tipo de conductas, porque existe la percepción de que al hacerlo se ponen en un mayor riesgo físico, psicológico, económico o patrimonial. En medida que la violencia contra las mujeres atenta contra bienes jurídicos fundamentales como la vida, es de obviarse la necesidad imperante de abordar penalmente con mayor precisión la violencia de género ejercida sobre la mujer.</p> <p>Hablar de la incomunicación de la víctima nos permite visualizar la relación que puede existir entre el feminicidio y otros delitos, como, por ejemplo, la trata de personas, y otros tipos de violencia contra las mujeres.</p>
<p><b>Veracruz</b></p>	<p>No establece los tipos de ámbito en que el victimario puede ejercer violencia sobre la víctima, como el familiar, laboral, escolar, político, comunitario. Además de que, en la fracción cuarta, hace mención de que las lesiones o mutilaciones se hayan perpetrado sólo antes y no después de la privación de la vida de la mujer. En lo que concierne a la fracción quinta, no menciona los demás tipos</p>	<p>Al referirnos a la existencia de "signos de violencia sexual" se legitima cualquier acto que degrade o dañe el cuerpo y/o la sexualidad de la víctima, es decir, que esta violencia no sólo se refiere a la existencia del delito de violación. Por lo que puede existir la manifestación de diversas formas de violencia sexual, desde el encontrar cuerpos de mujeres desnudos o semidesnudos, en posiciones denigrantes, con lesiones o marcas de índole sexual, no sólo en sus zonas genitales, sino que incluye marcas como chupetones o mordidas en el cuerpo, así como la introducción de objetos a sus cuerpos, extraer órganos por las zonas genitales, etc. Cabe mencionar que, al no establecer los ámbitos, como algunos otros estados lo han hecho, no sólo reduce</p>

Entidad Federativa	Diferencias	Observaciones
	<p><b>de violencia a que puede ser expuesta la víctima. Y respecto del cuerpo de la víctima, no contempla el que sea depositado o exhibido.</b></p>	<p><b>los antecedentes de violencia en ciertos espacios, sino que este estado excluye un aspecto relevante, sobre todo, en contextos de alta criminalidad.</b></p>

Después del análisis que hemos en esta exposición de motivos respecto a las tipificaciones del delito de feminicidio en algunos de los estados de México, y de revisar algunas recomendaciones internacionales respecto a la tipificación, es importante mencionar, que debido al incremento de la violencia hacia la mujer hasta su máxima expresión que es el feminicidio, los Estados de la República Mexicana, comienzan a unir esfuerzos y realizan maniobras legislativas para lograr unificar los elementos descriptivos que pueda ayudar a sancionar con mayor precisión y conocimiento en la Praxis a los feminicidas.

Aunado a esto, los reportes sobre feminicidios pueden no reflejar la verdadera magnitud del problema que se vive en el país, toda vez que las legislaciones de los estados varían y que entonces pueden tipificar el feminicidio como cada entidad federativa valore.

Sin embargo, a raíz de las intervenciones Internacionales y de los estudios en cuanto a violencia de género se refiere, los elementos comunes del contenido del tipo penal del feminicidio en: Ciudad Juárez, Ciudad de México, Estado de México, Nuevo León y Veracruz, contienen en su mayoría elementos similares, en cuanto a la descripción general, los artículos correspondientes mantienen el mismo contenido:

“Comete el delito de Feminicidio quién prive de la vida a una mujer por razones de género. Se considera que existen razones de género cuando ocurra cualquiera de las siguientes circunstancias...”

El tipo penal del Feminicidio requiere un estudio asiduo, sobre todo en uno de los países más peligrosos para la coexistencia de las mujeres, como lo es México.

Por lo que se recomienda que la tipificación del feminicidio se base en elementos objetivos que permitan la adecuada calificación en los códigos penales locales. Los problemas de una adecuada tipificación no se limitan estrictamente a los elementos, pues incluso en algunos estados el problema no se encuentra tanto en la tipificación del feminicidio, sino en la introducción de otra norma que anula sus

efectos. En atención a los puntos tratados en esta exposición de motivos se propone a continuación la siguiente recomendación para la tipificación del feminicidio, impulsando de una u otra forma e indirectamente una armonización a nivel nacional.

**Propuesta de reforma:**

**La no prescripción del delito de feminicidio.**

Se sugiere que este delito por su naturaleza no tenga fecha de vencimiento, es decir, que no tenga plazo para su prescripción. Se infiere por muchos de los especialistas, que este delito por su condición de género tiene caducidad, sin embargo, como se desprende de muchas de las investigaciones periciales, en la mayoría de los casos de muertes de mujeres por razones de género, las familias tardan años en poder encontrar los restos de las víctimas.

Es necesario, que las autoridades ministeriales, practiquen en todo tiempo las diligencias de investigación necesarias para el esclarecimiento del delito, que en manera proporcional pueda servir en cierta medida como una reparación de daños para los familiares, víctimas indirectas del delito.

Por ello, es de suma importancia que el delito, se sancione sin importar el tiempo que haya transcurrido. Recordemos que hay feminicidio, en cuanto que el Estado no da garantías a las mujeres y al no crear condiciones de seguridad para sus vidas en cada ámbito en que éstas se desenvuelvan. Por esto mismo, el Estado debe redoblar sus esfuerzos en todo tiempo, ya que, si el Estado falla no sólo en prevenir, sino en, investigar y consignar a los feminicidas, crea impunidad y por ello el feminicidio se vuelve en una vertiente sin final.

Además es necesario establecer que el sujeto activo pierda todos los criterios de oportunidad en materia de procedimientos y mecanismos alternativos de solución de controversias en disposiciones en materia penal. Lo anterior con la finalidad de ejercer la acción penal en todo momento sin caer en criterios que puedan resultar discrecionales.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, someto a la consideración de esta honorable asamblea la siguiente:

**INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UN ARTÍCULO 325 BIS AL CÓDIGO PENAL FEDERAL EN MATERIA DE IMPRESCRIPTIBILIDAD DEL FEMINICIDIO.**

**Artículo Único:** Se adiciona un artículo 325 Bis al Código Penal Federal en materia de imprescriptibilidad del feminicidio, para quedar como sigue:

**Artículo 325 Bis. – Será imprescriptible el delito de feminicidio, perdiendo el sujeto activo todos los criterios de oportunidad en materia de procedimientos y mecanismos alternativos de solución de controversias en disposiciones en materia penal.**

**Las sanciones señaladas en el artículo anterior se aumentarán al doble de la que corresponda cuando el sujeto activo tuviere para con la víctima, alguna de las siguientes relaciones:**

- a) Los que ejerzan la patria potestad, guarda o custodia;**
- b) Ascendientes o descendientes sin límite de grado;**
- c) Familiares en línea colateral hasta cuarto grado;**
- d) Tutores o curadores;**
- e) Aquél que ejerza sobre la víctima en virtud de una relación laboral, docente, doméstica, médica o cualquier otra que implique una subordinación de la víctima;**
- f) Quien se valga de función pública para cometer el delito;**
- g) Quien habite en el mismo domicilio de la víctima;**
- h) Al ministro de un culto religioso;**
- i) Cuando existan antecedentes de violencia física, psicológica o moral; y**
- j) Quien esté ligado con la víctima por un lazo afectivo o de amistad, de gratitud, o algún otro que pueda influir en obtener la confianza de ésta.**

**Transitorio**

**Único.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en el Salón de Sesiones del Senado de la República,  
a los 13 días de mes de septiembre de 2022



**SEN. NUVIA MAYORGA DELGADO**